

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 181  
De 16 de abril de 2014



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013, se modificó la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas;

Que la modificación antes mencionada extiende la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) anual en las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a los contratos de factoraje financiero con recurso, en los que dicha sobretasa se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera;

Que con la Ley 110 de 2013 se modifica además, la distribución correspondiente a los aportes de dicha sobre tasa como se detalla a continuación:

1. Cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales previstos en los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008;
2. Doce y medio por ciento (12 ½%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario;
3. Doce y medio por ciento (12 ½%) se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y;
4. Veinticinco por ciento (25%) restante al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 2:** Contra la cuenta oficial del FEI, firmarán los funcionarios que designe la Comisión, denominada Comisión FEI, conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y el Superintendente de Bancos.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o quien este designe, podrá participar en las reuniones de la Comisión FEI, sólo con derecho a voz. Su ausencia o comparecencia no afecta el quórum requerido para las reuniones de la Comisión.

**Artículo 2.** El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 5.** La Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) concertará mediante convenio con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y con las cooperativas de

Página N° 2  
Decreto Ejecutivo N° 191 de 16 de abril de 2014.

crédito agropecuario, los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, los cuales incluirán, además de los requisitos establecidos en el ordinal 3º del artículo siguiente, los fines, gastos de ejecución, desembolsos, plazos, intereses, supervisión, vigencia, entre otros, de las facilidades crediticias que otorgarán.

A fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada cooperativa del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, la Superintendencia de Bancos de Panamá, podrá requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia social y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentran acreditadas a más tardar el 31 de diciembre de cada año con la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide que, según determine la Superintendencia de Bancos de Panamá, los préstamos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y a las cooperativas de crédito agropecuario puedan concertarse, ejecutarse y administrarse en fideicomisos, o bien, por intermedio del IPACOOP, del Banco Nacional de Panamá, del Banco de Desarrollo Agropecuario, de algún banco con licencia general o de alguna asociación reconocida que agrupe mayoritariamente a las cooperativas de crédito agropecuario, o bien a través de otra modalidad que apruebe la Superintendencia de Bancos de Panamá."

**Artículo 3.** El parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 6. ...**

**PARÁGRAFO 1:** Tienen igualmente derecho al descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994, los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) por bancos y entidades financieras.  
..."

**Artículo 4.** El literal f, del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 7. ...**

...  
f. Los préstamos concedidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por Cooperativas de Crédito Agropecuario así como por cualquier otra persona natural o jurídica con fondos prestados por el FECH o provenientes de otras fuentes en condiciones de subsidio."

**Artículo 5.** El artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 10:** El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante, y se deberá remitir al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECH), la totalidad de las sumas que se hayan retenido por adelantado.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el monto de refinaciamientos concedidos en su favor –si los hubiere– más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del



Página N° 3  
Decreto Ejecutivo N° 181 de 16 de abril de 2014.

prestatario –si los hubiere- resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses.

**Artículo 6.** El artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 11:** La calificación de un préstamo como préstamo sujeto a la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago.

Asimismo, la calificación de un préstamo como exento de la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago, siempre que mantenga la finalidad original del financiamiento.

La hipoteca constituida como garantía de préstamos locales personales y comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda y, en consecuencia, estos préstamos quedan sujetos a la aplicación de la retención.

**Artículo 7.** Los numerales 5, y 7 del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedaran así:

**Artículo 13. ...**

...  
**5.** Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, y los préstamos concedidos a las entidades financieras, reguladas por la Ley 42 de 2001. De igual forma, no estará sujeto a la aplicación de la retención, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El financiamiento a través de las emisiones de bonos y valores, aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 2005, quedará exceptuado de la retención.

...  
**7.** Los préstamos garantizados por depósitos bancarios mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y por los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

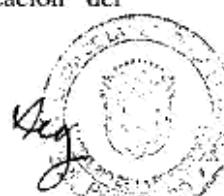
..."

**Artículo 8.** Se adicionan los numerales 10, 11 y 12, al artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°29 de 8 de agosto de 1996, así:

**Artículo 13. ...**

...  
**10.** Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de factoring destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obra, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, éste los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Ésta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con el respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlo como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.

Los prestatarios que conforme a este numeral se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente, certificación del



Página N° 4  
Decreto Ejecutivo N° 181 de 16 de abril de 2014

Ministerio de Economía y Finanzas sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

11. Los contratos de factoring por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediiana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.

12. Los contratos de factoraje financiero sin recurso; es decir, aquellos en los que la entidad factoring, asume el riesgo de insolvencia del deudor, cualquiera sea su valor.

**Artículo 9.** El artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 14:** Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal distinta a la establecida en la ley 4 de 1994 y en este reglamento, se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente certificación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

**Artículo 10.** El artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 16:** Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para la compensación o reembolso a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

**Artículo 11.** El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 19:** La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención da lugar a la devolución de las sumas pagadas en virtud de dicha aplicación, en los casos en que dichas sumas se hayan retenido y remitido, en su totalidad, por adelantado.

**Artículo 12.** El artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

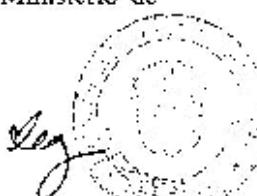
**Artículo 20:** Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), deberán presentarse en un plazo no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.

**Artículo 13.** El artículo 25 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 25:** Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Superintendencia de Bancos de Panamá, durante un plazo no menor de quince (15) años, la lista y demás información sobre los préstamos objeto de la aplicación del descuento o de la retención establecida según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dicha información será suministrada a la Superintendencia de Bancos de Panamá, en el momento en que ésta requiera.

**Artículo 14.** El artículo 26 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**Artículo 26:** De los ingresos recibidos en concepto de la aplicación de la retención del uno por ciento (1%) en los préstamos locales personales y comerciales otorgados, y que se otorguen a partir del 28 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) remitirá periódicamente el 50% al Tesoro Nacional, el 12.5% al Ministerio de



Página N° 5  
Decreto Ejecutivo N° 81 de 16 de abril de 2014.

Desarrollo Agropecuario y el 12.5% al Banco de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las modificaciones de la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta que designe cada una de dichas entidades para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los ingresos.

**Artículo 15.** El artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

**“Artículo 27:** En los casos de reclamaciones a que se refiere el artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Tesoro Nacional, el 12.5% será con cargo a los ingresos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el 12.5% a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que se deberán establecer los mecanismos y/o reservas necesarias para tales efectos. Dicho pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta del FECAI.

**Artículo 16.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 5, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 25, 26 y 27, así como el parágrafo 1 del artículo 6, el literal f, del artículo 7, los numerales 5 y 7 del artículo 13 y adiciona los numerales 10, 11 y 12 al artículo 13, del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996.

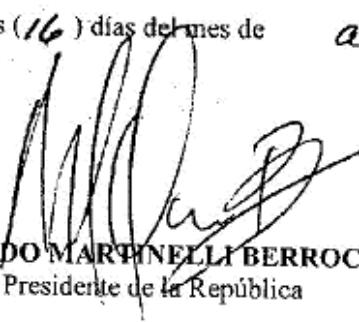
**Artículo 17.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 4 de 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013 y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los (16) días del mes de

abril de dos mil catorce

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA G.**  
Ministro de Economía y Finanzas

